

Expte. 13-05357638-3/1
"BARREIRO SUSANA
PILAR EN J° 161.159
"FERREYRA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Susana Pilar Barreiro, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.159 caratulados "Ferreyra Heliana Vanina c/ Barreiro Susana Pilar p/ Diferencias salariales".-

I.- ANTECEDENTES:

Heliana Vanina Ferreyra, entabló demanda, por \$ 415.216, contra Susana Pilar Barreiro, en concepto de diferencias salariales.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que valoró absurdamente la prueba; y que vulnera sus derechos de propiedad, al debido proceso y de defensa.

Dice que los testimonios son "mendaces", y que son los únicos elementos que prueban la supuesta incorrecta registración de la relación laboral; y que se reclamó el pago de haberes por aplicación del C.C.T. 122/75.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en

razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en derecho, que:

1) Presumía que la fecha de ingreso del trabajador era anterior a la alegada por el empleador, porque habían distintas fechas consignadas en el formulario de alta ante la AFIP y la que figuraba en los recibos de haberes;

2) Se había demostrado la fecha de ingreso denunciada, por la ahora recurrida, y la jornada cumplida, por lo que se encontraba acreditada la deficiente registración; y

3) La acción prosperaba por los montos liquidados en la demanda, los que no habían sido desvirtuados por la actual impugnante⁴.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una aprecia-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se remarca que de la compulsa de la demanda, se desprende que la Sra. postuló que su actividad se encontraba alcanzada por el C.C.T. 108/75, no por el C.C.T. 122/75.

ción de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁵; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 01 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁵ Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

⁶ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.